

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Octubre de 2021

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, para que remita las actuaciones pertinentes al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, con el fin de que continúe con su investigación. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Morón.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

En tanto la controversia entre los magistrados se refiere al carácter común o federal del hecho investigado, debo decir que, a mi manera de ver, se verifican en este caso circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* "Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)", resuelta por V.E. el 17 de diciembre de 2019, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitirse en razón de brevedad.

Ello sin perjuicio de observar que de las constancias remitidas no surje, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no ha tenido participación alguna en la sustracción, de conformidad con la tradicional doctrina de la Corte al respecto (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* "Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento", resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* "Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento", resuelta el 20 de marzo de 2003), en tanto no se ha dado intervención al juzgado nacional que conoció del hurto de la motocicleta, sin que el informe de fojas 5, citado por el juez provincial, tenga capacidad para satisfacer tal requisito.

De acuerdo a ese criterio, si no resulta con claridad que el imputado por encubrimiento ha sido ajeno a la comisión del delito encubierto, resulta conveniente que entienda el juez que intervino en la causa por la sustracción, en razón de la alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624 y 320:2016).

Por lo tanto, opino que a la justicia nacional de esta ciudad corresponde profundizar la investigación en ese sentido.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:47